

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a proferir decisión de homologación dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado respecto de las menores S.L.M y M.A Merchán Huertas.

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal número 2 de Villavicencio respecto de la situación de las menores S.L.M y M.A Merchán Huertas, se profirió fallo en el cual se dispuso declararlas en situación de vulneración de derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos adoptada, consistente en ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor Jesús Andrés Merchán Álvarez, así como definir en calidad de medidas de protección provisional el régimen de visitas y alimentos, estableciéndose que la progenitora de las menores podría compartir con estas cada quince días *“desde los días viernes desde las 6:00 p.m hasta las 5: 00 pm (con pernocta)”*, y concertarse la forma de compartir las fechas especiales.

De igual modo, en la referida providencia también se fijó como cuota alimentaria a cargo de la progenitora la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y la entrega de tres mudas de ropa anuales cada una por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), la obligación de asumir por partes iguales el costo de los gastos de educación, así como los medicamentos y servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, precisándose que el valor de la cuota de alimentos se aumentará anualmente en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Ante la mencionada decisión, a través de apodera judicial, la señora Carol Lisseth Huertas Rojas interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa por parte de la autoridad administrativa, quien confirmó el fallo proferido y remitió el expediente a los jueces de familia para la homologación de la decisión adoptada, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

**2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.**

En relación con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, a continuación, se enuncia en breve síntesis los aspectos que en su reseña se estiman jurídicamente relevantes:

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

Los señores Jesús Andrés Merchán Álvarez y Carol Lisseth Huertas Rojas son los padres de las menores S.L.M Y M.A Merchán Huertas de 7 años de edad.

Luego la ruptura de la relación sentimental de Jesús Andrés y Carol Lisseth, la custodia de las menores estaba a cargo de su progenitora, quien convivía con una nueva pareja sentimental, por lo cual el padre de las niñas compartía con sus hijas mediante habituales visitas.

El señor Merchán Álvarez indicó a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que M.A Merchán Huertas había padecido un episodio de presunto abuso sexual por parte del nuevo compañero sentimental de la señora Huertas Rojas, precisando que tal situación le había sido puesta presente por su hija mientras compartían en una de sus visitas¹ y que en tal oportunidad también la menor S.L.M manifestó que había visto a su progenitora ser agredida físicamente por su pareja sentimental.

En cuanto a dichas circunstancias, se puntualiza que el acto sexual referido consistió en besar y tocar las partes íntimas de la menor, y que sobre el mismo se instauró formalmente una denuncia ante la Fiscalía.

Dentro del mencionado contexto, una vez realizada la correspondiente valoración sociofamiliar y verificación de derechos, se indicó que la niñas S.L.M y M.A Merchán Huertas no contaban con todos sus derechos garantizados, encontrando presuntamente conculcados los derechos a integridad personal y protección, en consideración que M.A había manifestado haber sufrido un presunto acto de abuso sexual y que S.L.M le había referido a su padre haber presenciado actos de violencia intrafamiliar.

De este modo, el día 21 de agosto de 2021 se profirió el fallo respectivo declarando en estado de vulneración de derechos a las niñas S.L.M y M.A Merchán Huertas, confirmando así la medida de ubicación en medio familiar a cargo del señor Jesús Andrés Merchán, mencionando que este asumiría la custodia y cuidado de las menores, e igualmente estableció los aspectos concernientes al régimen de visitas y cuota alimentaria de los padres.

Frente al aludido fallo se interpuso en la correspondiente audiencia recurso de reposición por parte de la señora Huertas, el cual fue resuelto negativamente y tras confirmarse la decisión de instancia, la recurrente manifestó nuevamente no estar de acuerdo con la decisión adoptada, por lo cual el proceso de restablecimiento de derechos se envió para su consecuente homologación, correspondiendo su reparto al Juzgado Segundo de Familia, el cual dispuso devolver el expediente a la Defensora de Familia para que prosiguiera con el proceso una vez subsanara la nulidad que estimó se configuró por el hecho de que se había emitido y notificado el auto de traslado de pruebas en la misma fecha en la que se avocó el conocimiento del proceso, e igualmente porque sin que se hubiese vencido el término de ejecutoria de la referida providencia se dictó auto que programaba audiencia de pruebas y fallo.

En tal virtud, la autoridad administrativa a fin de subsanar los yerros advertidos, por medio de la resolución 77 de 17 de noviembre de 2021 decretó la nulidad a partir del auto que avocó el conocimiento del proceso y dispuso revocar los siguientes medios probatorios: **a)** interrogatorio de las partes (padres), **b)** solicitud al empleador de los progenitores de certificación del valor de sus ingresos y **c)** valoración médica por parte de medicina legal, por considerar que no eran pertinentes, útiles y necesarias, indicando

¹ Sobre estas circunstancias ver folios N°3,12,13,17 32 y 39 del del expediente digital, archivo 002.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

respectivamente que con los progenitores se había procedido “*a atención a través de un modelo solidario*” donde se escuchó la percepción de cada uno, e igualmente que la certificación de ingresos no se hacía necesaria por tratarse de un evento relacionado con violencia sexual, y en cuanto a la valoración médica que en el proceso se contaba con la historia clínica de las menores luego de haberse activado el código lila².

De manera posterior, el día 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de fallo donde se adoptó la decisión antes mencionada luego de resolverse negativamente la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público y el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora Huertas.

Asignado el proceso al Despacho, mediante providencia de 12 de mayo de 2022, tras considerar que se había presentado una causal de nulidad y que la autoridad administrativa aún estaba en términos para asumir el conocimiento del asunto, se devolvió el expediente para que se declarara la nulidad advertida y se continuara su trámite.

Ante la anterior decisión se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada de la señora Huertas Rojas y la Defensora de Familia, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 a través del cual se dispuso revocar la providencia recurrida a fin de emitir una decisión de fondo.

2.1) FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El dos de diciembre de 2021 se profirió fallo dentro de la mencionada actuación administrativa, adoptando la decisión antes reseñada en la primera parte de este proveído.

En relación con el sustento de la decisión adoptada, la autoridad administrativa adujo que debía establecerse cuál era la persona más idónea para asumir el cuidado de las menores, ya que estas contaban con una familia biológica para asumir su cuidado, y que en cuanto a tal propósito se había valorado la idoneidad de los progenitores para tal fin.

Aunado a lo anterior, respecto a la señora Carol Liseth, indicó que aunque se había acreditado el cumplimiento de algunas directrices de asistencia a tratamiento psicológico a las cuales les otorgaba validez en pro de sus garantías, y que al informar su cambio de domicilio se le programó una visita social fallida; en criterio de tal autoridad y el equipo psicosocial la falta de comunicación entre los padres de las niñas persistía y que ello podía conducir a afectaciones de tipo emocional para sus hijas.

En este sentido, explicó que en varias oportunidades se había programado una visita a la casa de la bisabuela sin que la misma haya podido realizarse por causa de su ausencia y que en el seguimiento de la medida de ubicación de las niñas se había encontrado que estaban adaptadas y felices en su medio familiar paterno, al igual que con la garantía de todos sus derechos; lo cual se corroboró por medio de entrevista practicada a las menores por parte de la Defensora de Familia en compañía un

² Sobre tal acto se precisa que el mismo revocó la resolución N 71 de fecha 26 de octubre de 2021 en la cual se había adoptado la misma decisión y que dicha revocatoria se efectuó en atención a que la Procuradora adscrita a los Juzgados de Familia había solicitado aclaración de la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Familia y este no había cobrado firmeza cuando se profirió la mencionada Resolución 71.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

psicólogo, quien efectuó un seguimiento sobre su emocionalidad e igualmente evaluó aspectos de nutrición y salud.

Así mismo, afirmó que la señora Huertas Merchán había aportado prueba del cumplimiento del tratamiento terapéutico recomendado para robustecer su idoneidad, demostrando interés en ello y en fortalecer su rol materno, reiterando que no había sido posible efectuar la visita en consideración a que ella se encontraba fuera de la ciudad y aclarando que “*jamás*” las visitas podrán ser informadas, ya que su finalidad es tener una percepción directa de lo que pueda encontrarse en el correspondiente medio familiar.

Correlativamente, afirmó que en la investigación se encontró y evidenció que una de las menores fue víctima de violencia sexual dentro del medio materno y sobre la otra menor existió una amenaza a su derecho de la integridad.

Luego de manifestar que los progenitores no debían efectuar indicaciones recíprocas negativas en presencia de las menores e instar a las partes a que privilegien el respeto, recabó que en desarrollo del proceso se había encontrado que las niñas gozaban de todas las garantías de sus derechos, llamando la atención sobre situaciones de riesgo generadas por la progenitora como la falta de seguimiento de la rutina alimentaria establecida para evitar la obesidad y el transporte de las menores en motocicleta sin contar con elementos de protección, indicando que ello no debía volver a presentarse, requiriendo igualmente al padre para que respetara las decisiones del ICBF, en consideración a que la abogada de la señora Carol Liseth había indicado que estas no se respetaban al momento de las visitas.

En cuanto al señor Jesús Andrés Merchán Álvarez, manifestó que se determinó en marco del estudio psicosocial que este se encontraba “*empoderado*” en querer continuar asumiendo el cuidado de las menores, y que efectuadas las valoraciones de idoneidad es la persona idónea para asumir el cuidado y protección de las niñas.

En modo análogo, también informó que el progenitor había manifestado que asumiría una posición de defensa de sus hijas, que cumpliría con las recomendaciones de no permitir la cercanía de sus hijas con el agresor y que en el marco del respeto permitiría el contacto y visitas de sus hijas con la progenitora como se acordó, al igual que el fortalecimiento del vínculo emocional entre estas; resaltando que había cumplido con las recomendaciones generadas de asistir a tratamiento psicológico para fortalecer el rol de padre.

En consonancia con lo anterior, puso de presente que acorde a la jurisprudencia constitucional el operador jurídico debe actuar con cautela en la elección de las fórmulas para la preservación de los derechos de los menores y que se habían adelantado todas las actuaciones para establecer la decisión adoptada, efectuándose recomendaciones tales como que los padres mejoren sus relaciones, que la progenitora no realice manifestaciones a las niñas sobre el hecho de con quien quieren estar y que sean transportadas en un medio que les ofrezca seguridad, advirtiendo que de continuarse recibiendo quejas o información que evidencie el incumplimiento de las obligaciones establecidas habría lugar al cambio de las medida adoptadas.

2.2) SOLICITUD DE CONTROL JUDICIAL PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA SEÑORA CAROL LISSETH HUERTAS ROJAS.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

La apoderada de señora Huertas Rojas presentó una solicitud de control judicial, afirmando que dentro del procedimiento administrativo adelantado había existido *“vulneración al debido proceso, contradicción y defensa, acceso efectivo a la administración de justicia y principio de legalidad”*, exponiendo en forma central que con posterioridad a la decisión de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia en que dispuso decretar la nulidad, a la señora **Huertas Rojas** *“I) No se le dio la oportunidad de defenderse, ni demostrar que cumple con el rol materno para ejercer la garantía de derechos de sus hijas, II) no se notificaron ni motivaron en debida forma las decisiones proferidas como lo dispone la ley, III) orden y recaudo de pruebas por la defensora de familia y su equipo estando el proceso en vía judicial, IV) falta de recaudo de pruebas ordenadas en auto de apertura, que son útiles, necesarias para la toma de la decisión VI) indebida forma de correr traslado de las pruebas VII) no cumplimiento de los términos del proceso PARD”*

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El análisis de las decisiones adoptadas dentro del marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos objeto de homologación, se orientan a efectuar un examen formal y material del proceso adelantado, así como de las determinaciones efectuadas, a fin de asegurar las garantías de las partes intervinientes en la egida del carácter prevalente del derecho de los menores.

Descendiendo al análisis del caso objeto de escrutinio, se llama la atención en la trascendencia del presunto evento de abuso sexual sufrido por M.A.H.M que fue señalado por su progenitor y posteriormente mencionado directamente por la menor en la valoración psicológica que le fue efectuada.

En efecto, es palmario que tal circunstancia ha representado una amenaza y vulneración de importantes derechos como el de la integridad, lo cual ha justificado efectuar acciones tendientes a su restablecimiento en el marco del proceso administrativo adelantado.

En el mismo sentido, el mencionado hecho y los presuntos eventos de violencia intrafamiliar indicados por S.L.M, presuponen la necesidad de adoptar las medidas pertinentes y más óptimas para salvaguardar y restituir sus derechos, *maxime* si se tiene en cuenta que tales situaciones pueden tener incidencia a futuro en el desarrollo de las menores, resaltándose sobre tales circunstancias lo consignado en la valoración realizada a donde se expresó que: *“es importante fortalecer su funcionalidad parental ya que manifiestan no gustarles mucho estar con su madre, puesto que evocan recuerdos muy marcados que tienen por haber presenciado violencia intrafamiliar según relatan las niñas entre su madre y su pareja, de igual manera se observan las niñas inseguras al interactuar con profesionales de sexo masculino, cuando algún asistente hace rabietas y llora las niñas buscan refugio tras de la profesional y se muestran muy ansiosas. Como complemento para. fortalecer su base emocional se recomienda seguir con procesos de apoyo interinstitucional entre pedagogía y psicología para fortalecer tanto si área cognitiva como conductual. Hasta la fecha como profesional tratante no se logra evidenciar ningún tipo de alarma respecto a la convivencia con su padre y cuidador actualmente, ya que se ha mostrado receptivo y atento a colaborar con el procesos de las niñas, evidenciándose disciplina en la asistencia y las niñas reflejan y socializan tranquilamente actividades que realizan con su padre, sin embargo las niñas se evidencian marcadas por sucesos anteriores en los cuales es importante reparar en red familiar para fortalecer su autoconcepto.”*³

³ Archivo 003 folio 41 expediente digital.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

En relación con las actuaciones efectuadas por parte de la autoridad administrativa, se estima que las mismas se realizaron dentro de la estructura del proceso de restablecimiento de derechos establecido en la ley 1098 de 2006, adelantándose diversas actuaciones y medios de prueba para conocer las condiciones sociofamiliares de las menores y la idoneidad de sus progenitores en cuanto a su cuidado, desarrollándose entre otras actividades valoración psicología de M.A,⁴ valoraciones médicas⁵, concepto de trabajo social⁶, evaluación psicología a los progenitores, indicándose que el padre tenía mayor idoneidad para asumir el cuidado de las niñas ⁷, visita domiciliaria al padre para verificar la viabilidad de la confirmación de la medida provisional⁸, valoraciones nutricionales⁹, evaluación psicológica informe pericial idoneidad parental practicado a la señora Carol Lisseth Huertas Rojas que reafirman la idoneidad de progenitor ¹⁰ y entrevistas a las menores, donde se especifica que el ejercicio del rol paterno del señor Merchán ha sido adecuado.¹¹

Por su parte, en cuanto a las imprecisiones o equívocos que se consideraron que ocurrieron en el ámbito del proceso, se observa que los mismos fueron subsanados al expedirse actos como las mencionadas resoluciones número 71 y 77 tendientes a adoptar medidas de saneamiento, e igualmente que las solicitudes de nulidad y recursos interpuestos fueron debidamente resueltas.

En este orden de ideas, en criterio del Juzgado, el fallo emitido por la autoridad administrativa tuvo como *ratio decidendi* considerar que el progenitor de las menores era la persona más idónea para asumir su cuidado en el marco de las especiales circunstancias del caso analizado, y que a su lado gozaban de bienestar teniendo sus derechos garantizados, aspectos que tuvo sustento en los medios de prueba practicados como las referidas valoraciones y seguimiento de la medida de ubicación en medio familiar establecida, sobre los cuales dio traslado y en las cuales se evidenció que las niñas tenían satisfechos sus derechos, contaban con adecuadas rutinas, hábitos alimenticios e incluso un destacado rendimiento escolar, aspectos sobre los cuales a continuación de manera ilustrativa se traen a colación las siguientes consideraciones: *“Después de evaluar desde el área de trabajo social y psicología, a ambas niñas, se puede concluir, que el ejercicio del rol paterno del señor JESUS ANDRES MERCHAN ALVAREZ. ha sido adecuado en lo que respecta a la garantía de la atención en salud. el acceso a la educación y la posibilidad de realizar actividades extracurriculares que promueven al desarrollo integral de las niñas así como también su bienestar, lo cual permite dar cuenta que a pesar del componente laboral del progenitor, esto no impide el desarrollo de tiempo de calidad con sus hijas notándose en la entrevista practicada a las niñas que a la fecha de ahí las niñas reconocen el cuidado del progenitor. **mencionando que desean de manera libre mantenerse bajo el cuidado del mismo. sin perder el contacto con la progenitora. dado lo anterior y de acuerdo al principio del interés superior de los niños.** se considera posterior al análisis, que la custodia provisional sea asignada al señor JESUS ANDRES MERCHAN ALVAREZ, **sin embargo, esto no es pretexto para que la progenitora. no ejerza procesos de vinculación afectiva con sus hijas. si no que por el contrario. ella puede hacer use de las visitas***

⁴ Archivo 002 folios 11,16 expediente digital.

⁵ Archivo 002 folios 27 y siguientes del expediente digital.

⁶ Archivo 002 folios 37 y siguientes del expediente digital.

⁷ Archivo 002 folios 118 y127siguientes del expediente digital.

⁸ Archivo 002 folio 130.

⁹ Archivo 002 folio 143.

¹⁰ Archivo 002 folio 268.

¹¹ Archivo 003 folio 34.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

conforme a lo planteado en seguimientos anteriores. favoreciendo dinámicas de crianza basadas en el diálogo y en la no mediación institucional (...) ¹².

En consecuencia, el Despacho estima que la decisión adoptada es razonada, idónea y proporcional; e igualmente que se fundamenta adecuadamente en medios de prueba validos sobre los cuales se dio traslado¹³, y actuaciones realizadas en el marco del proceso donde también se constató el bienestar y garantía de derechos de las menores S.L.M y M.A Merchán Huertas.

En similar línea de análisis, se considera que en procura de una protección integral en la mencionada decisión se establecieron adecuadamente aspectos como el régimen de visitas, alimentos y también se efectuaron recomendaciones para mejorarla relación de los padres y fomentar el respeto entre estos, **aclarándose incluso que si se presentaban quejas o si se tenía información respecto al incumplimiento de los compromisos establecidos se procedería al cambio de las medidas adoptadas.**

Dentro del *sub lite*, se observa así mismo que con posterioridad al fallo no se evidencian circunstancias sobrevivientes sobre la variación de las circunstancias de las menores y que no existen en este sentido comunicaciones por parte de la autoridad administrativa o la apoderada de la señora Huertas Rojas, razón por la cual se habrá de homologar el fallo proferido dentro del presente caso, al estimarse como adecuado para la garantía de los derechos y el bienestar de S.L.M y .M.A Merchán Huertas.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos alegados por la apoderada de la señora Huertas, que en síntesis se encaminan a señalar que en el desarrollo del proceso administrativo adelantado se presentaron diferentes irregularidades que tuvieron la entidad de vulnerar el derecho de defensa de la progenitora de las menores, se aprecia que dichas circunstancias objetivamente no tienen el alcance atribuido en el extenso escrito formulado por la abogada, en el que en esencia aduce que debe decretarse la nulidad del proceso a partir del auto en que la Defensora de Familia ICBF CZ Villavicencio 2 CAIVAS avocó el conocimiento de las diligencias y se efectuó el traslado de medios probatorios practicados, con sustento en las causales 2ª y 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, *“por haberse pretermitido términos y omitido la práctica de pruebas que conforme a la ley eran obligatorias, y por realizarse pruebas fuera de la actividad probatoria”*.

En cuanto a ello, se ha de indicar que no cualquier falencia que se presente en el desarrollo de un proceso o etapa tiene la virtualidad de configurar en forma automática e irrestricta la nulidad del mismo, ya que ello devendría en una especie de formalismo que conducirá a que por cualquier tipo de desapego mínimo a las reglas que disciplinan un procedimiento se invalidara el mismo aun cuando no se conculcan garantías de orden fundamental, en sacrificio de los intereses que buscan protegerse y el desmedro del derecho sustancial por el predominio de las formas.

En efecto, la teleología a la que atiende la institución de las nulidades procesales es a sancionar las graves faltas que lesionan los derechos e intereses de quienes interviene en un proceso, aclarándose que el régimen de nulidades contempla un sistema de saneamiento y opera en el marco de las causales taxativas determinadas en el artículo 133 del Código general del proceso.

Acorde a lo anterior, en criterio del Juzgado las situaciones esgrimidas por la apoderada de la señora Huertas no tienen la virtualidad de adecuarse al supuesto de hecho de las

¹² Archivo 003 folio 36 expediente digital. [Las negrillas no pertenecen al texto en cita]

¹³ Ver en cuanto a ello en forma ilustrativa folio 28 archivo 003 del expediente digital.

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

causales de nulidad invocadas, ya que en el proceso administrativo se tomaron medidas de saneamiento en las respectivas resoluciones 71 y 77 antes reseñadas, sin que se avizore que se haya actuado en contra de una providencia ejecutoriada del superior u omitido oportunidades para solicitar y decretar pruebas, puesto que antes de contrariar lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Familia, se dio cumplimiento a lo decidido por tal autoridad, y en la instrucción del proceso se efectuó el correspondiente traslado de las pruebas practicadas, sin que por demás se haya denegado arbitrariamente medios probatorios solicitados, cercenado la oportunidad de pedirlos o pretermitido una instancia.¹⁴

De igual modo, se aprecia que en *sub judicie* se revocaron pruebas decretadas de modo oficioso al estimarse que no cumplían con los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad, explicando el fundamento de tal situación al indicar que se consideraban innecesarias porque ya se habían escuchado las percepciones de los progenitores, y que dada la naturaleza del proceso no se requería oficiar a los respectivos empleadores para establecer la capacidad económica, e igualmente que dado que se habían realizado examen médicos y se tenía la historia clínica se tornaba necesario efectuar nuevas valoraciones de esta índole.

En cuanto a tal aspecto, se considera que la revocatoria de tales medios de prueba es una circunstancia válida en el marco de una interpretación sistemática en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la prueba y lo previsto en normas como el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, lo cual fue adecuadamente sustentado; resolviéndose posteriormente la aclaración presentada, sin que tal circunstancia o el hecho de haberse proferido otras actuaciones mediando tal trámite, represente *pre se* una vulneración de debido proceso, puesto que fue un trámite accesorio que no supuso pretermitir ninguna de sus etapas, negar oportunidades de contradicción y defensa, denegar pruebas solicitadas o variar de manera sustancial el aspecto principal el cual se contraía establecer las medidas de restablecimiento de los derechos de la menores, acotándose en cuanto a la resolución 77 emitida para subsanar los yerros acaecidos, que obra constancia proferida por la Defensora de Familia en la que se indica que el 16 de noviembre le fue remitido oficio del Juzgado Segundo de Familia en el que se ordenaba la devolución de las diligencias y se permitía el acceso al expediente virtual lo que se confirmó el día 17 del mismo mes.

En tal virtud, se estima que las inconformidades de la apoderada de la señora Huertas atienden principalmente a apreciaciones personales sobre el hecho que la custodia de las menores debía otórgales a su progenitora, y la subjetiva circunstancia que de haberse practicado las pruebas que válidamente se revocaron la decisión emitida hubiera variado, lo cual no es una circunstancia objetiva que permita tener como equívoca la *ratio decidendi* adoptada en la decisión de la autoridad administrativa, y deban acogerse las conclusiones y definirse el proceso en la forma en que la abogada estima que debió hacerse.

¹⁴ Respecto de causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, se reiteran las siguientes explicaciones explicaciones doctrinales: “Toda omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad mas no causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos a los citados, por ejemplo, en el proceso verbal correr traslado para responder la demanda alegar por cinco días cuando debe ser por 20 días no constituye causal de nulidad; insisto solo tienen ese efecto las erigidas expresamente como tales en el art. 133, por que **las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, en caso de que estos no se empleen, seguirá válida la actuación en la forma en que quedó**”. Blanco López, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá: 2016. Pag 933. [Las negrillas no pertenecen al texto en cita]



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-016.
NÚMERO DE SENTENCIA: 172

En suma, dentro del proceso de restableciendo de derechos adelantado y la decisión que definió la situación Jurica de las menores dentro del mismo, no se vulneró el derecho al debido proceso, observándose que dentro de este se brindó la oportunidad de contradicción y de defensa, se practicaron pruebas pertinentes para evaluar la situación sociofamiliar de **idoneidad de ambos padres**, el fallo se sustento de manera adecuada y en el se tuvieron en cuenta las constancias de asistencia al respectivo tratamiento de psiquiátrico de la señora Huertas.

En tal sentido, se reitera que las diferentes circunstancias alegadas por la apoderada no tienen la entidad de comportar las causales de nulidad alegadas o representar una vulneración al debido proceso, *máxime* cuando al interior del mismo se efectuaron medidas de saneamiento como la reseñada Resolución 77 en la que decretó la nulidad y se indicada que las pruebas practicadas tenían plena validez, por lo cual como se enunció se procederá a homologar la decisión proferida por la autoridad administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el fallo proferido por la “Defensora de Familia ICBF REGIONAL META CZ 2 CAIVAS” de fecha 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso administrativo de restablecimiento derechos adelantando respecto de las menores SLM Y MA Merchán Huertas.

SEGUNDO: REMITIR el correspondiente expediente a la “Defensora de Familia ICBF REGIONAL META CZ 2 CAIVAS” para los aspectos que pueda requerir tal autoridad.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **117** del **27 OCTUBRE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria